



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Expediente: 19001 23 00 003 2004 00485 00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL NORTE DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVA

Auto de sustanciación No. 252

El ejecutante MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, actuando a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Corporación el 28 de julio de 2021¹, solicitó que se corriera traslado a la asociación ejecutada de los nuevos parámetros adoptados por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que procediera a efectuar propuesta de conciliación en los términos ahí establecidos.

Siendo para el Despacho procedente la deprecación efectuada por la parte ejecutante, se procederá a correr traslado del referido documento, a efectos de que, si a bien lo tiene la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca ejecutado, previo estudio de su Comité de Conciliación, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado a la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca de los nuevos parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que, si a bien lo tiene, solicite ante el Despacho audiencia de conciliación y proceda a poner de presente la fórmula de arreglo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Folio 215 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 23 00 003 2004 00485 00
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA
Acción: EJECUTIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342bbafac991b48075d6d9e563e56d93db50deb762b5b6ad35f62502e3897cb0

Documento generado en 15/09/2021 01:42:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-33-33-005-2016-00169-01
Actor: LISÍMACO BAUTISTA QUIGUANAS Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**

Como quiera que el CABILDO INDIGENA DE TACUEYÓ allegó los documentos ordenados en el auto del 06 de agosto del 2021, por medio del cual se abrió pruebas de segunda instancia, es del caso incorporarlas al proceso en audiencia.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO. FIJAR para el día siete (07) de octubre de 2021, a las dos de la tarde (2:00 pm), la realización de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b66939284af680e18df9fa8f8c41fb910ba81d79e75d80205eb1cedbe00396d

Documento generado en 17/09/2021 03:47:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00012-01
Accionante: ASMET SALUD EPS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No. 119 del 27 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 119 del 27 de julio del 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7be217b7ef4814a3a251e8da432739fa49e589ee019c38f6837e990ed9b1b0
d

Documento generado en 17/09/2021 03:47:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2014-00283-00
Actor: MARGARITA ANTONIA WILCHES BARRAZA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 20 de mayo de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió modificar la sentencia de 06 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 20 de mayo de 2021, mediante la cual decidió modificar la Sentencia de 06 de septiembre de 2016, proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec9dd66b04dd2a999713f9418eabe47377c90bae04046be672514617d8cfe53d

Documento generado en 17/09/2021 03:47:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01.
Actor: NELCY QUIJANO CERÓN.
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia.

Por auto de 23 de julio de 2021, se abrió el proceso a pruebas de segunda instancia, en el cual se dispuso:

“La prueba es requerida, en atención a que si bien se aportó al proceso constancia expedida por el Director de Núcleo de fecha de 20 de enero de 2004, dentro de la misma solo se establece la fecha de inicio de la ejecución de la labor de la señora NELCY QUIJANO CERON; de igual forma frente a la certificación de tiempo de servicios aportada dentro del escrito de apelación existe una inconsistencia consistente al tiempo certificado, pues de acuerdo a la misma la señora Quijano Ceron laboró un total de 14 años y 6 meses, pero la vinculación fue con fecha de 15 de septiembre de 1985 a 15 de diciembre de 1994 y 15 de enero de 1995- 15 de diciembre de 2002, tiempos que arrojan un lapso superior a los 17 años.

En consecuencia, se hace necesario oficiar al Alcalde del Municipio de la Vega- Cauca y al Director del Núcleo Municipal de la Vega-Cauca con el fin de que alleguen al despacho las certificaciones que den cuenta de la totalidad de tiempo de servicios prestados por la señora NELCY QUIJANO CERÓN como docente del Colegio Agropecuario Santa Rita, en la que se explicita la totalidad de tiempo laborado.

El 23 de agosto de 2021, la Secretaria de Gobierno del municipio de La Vega – Cauca, dio respuesta al requerimiento certificando tiempos de servicio entre el año 1991 y 2002.

Sin embargo, nada se estableció respecto de los tiempos servidos y certificados entre los años 1985 a 1991, mismos respecto de los cuales versa la controversia en segunda instancia.

Por esta razón, es del caso disponer la complementación allegada por el municipio de La Vega Cauca, a efectos de que se certifique respecto de los tiempos prestados por la docente en la ERM Santa Rita, entre el 15 de septiembre de 1985 y el 01 de septiembre de 1991.

Expediente: 19001-33-31-005-2017-00111-01
Actor: NELCY QUIJANO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA-CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda Instancia

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1.- OFICIAR al Alcalde del Municipio de la Vega- Cauca y al Director del Núcleo Municipal de la Vega-Cauca, para que complemente información allegada el 23 de agosto de 2021, a efectos de que se certifique respecto de los tiempos prestados por la señora NELCY QUIJANO CERON, identificada con C.C 34.533.940 de Popayán docente en la ERM Santa Rita, entre el 15 de septiembre de 1985 y el 01 de septiembre de 1991, teniendo en cuenta las certificaciones emanadas por el director de núcleo y alcalde municipal en los años 2004 y 2005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3abaf0cf173b1a3d9adef73613777028e61ab187d51999dea409317e04d
992**

Documento generado en 17/09/2021 03:47:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**